

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MINAS.

Con fecha 29 de Noviembre último se ha dictado por este Gobierno la siguiente providencia:

Visto el expediente de la mina de cobre y otros metales, instruído con el nombre de *César* á instancia de D. Manuel Sánchez Forniles, vecino de Madrid:

Visto el registro denuncia presentado por D. Joaquín Amela y Garulla, vecino de Bilbao, interesando se cancele el anterior y solicitando, á la vez, se le conceda el terreno que comprende, con el nombre de *Pachá*:

Resultando que, con fecha 29 de Marzo último, D. Manuel Sánchez Forniles solicitó la concesión de cuarenta y ocho pertenencias de cobre y otros metales con el nombre de *César*, sitas en término de Mansilla, paraje que llaman el Hoyo, sin expresar que en el terreno designado existiera ninguna concesión anterior, y sin pretender, por consiguiente, la declaración de caducidad:

Que instruído el expediente y publicado este registro en el BOLE-

TÍN OFICIAL no se presentó reclamación alguna, apesar de haber transcurrido los sesenta días que la ley previene, razón por la cual se pasó el expediente al Ingeniero del ramo para los efectos de la demarcación:

Que con fecha 4 de Julio siguiente, D. Pantaleón Prieto, también vecino de Madrid y apoderado de la sociedad Hispano-Americana, presentó varias renunciaciones de concesiones mineras existentes en Mansilla, y entre ellas la de la mina *Favorita*, acompañando un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de la provincia que contiene inserto el último estado de débitos de minas publicado por las oficinas de Hacienda, figurando la *Favorita* con un descubierto de 790 pesetas, y entregando, á la vez, las cartas de pago que acreditan la solvencia del débito, motivo por el cual fué admitida la expresada renuncia y declarado franco el terreno que comprendía:

Que con fecha 20 del referido mes de Julio presentó D. Joaquín Amela y Garulla otro registro, denunciando el hecho de que el de la mina *César* estaba comprendido dentro del terreno de la *Favorita*, y que habiéndose admitido ántes de la caducidad de ésta debía aquel cancelarse, pretendiendo el mismo terreno con el nombre de *Pachá*.

Que, publicado este nuevo registro en el BOLETÍN OFICIAL y pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que manifestase lo procedente acerca de la identidad de los terrenos, informó que el registro *César* ocupaba parte del de la *Favorita*; presentando, además, sus oposiciones dentro del plazo legal D. Pantaleón Prieto, representante de la sociedad Hispano-Americana, y D. Andrés Sotelo, apoderado de D. Manuel Sánchez Forniles, registrador de la mina *César*.

Que, practicada la demarcación de este último registro del 5 al 8 de Julio, no se hace constar la existencia de otra concesión anterior, llevándose las operaciones á cabo sin protesta ni reclamación, según se consigna por el Ingeniero en la correspondiente acta:

Que en vista de tales antecedentes se suspendió la tramitación del registro *César*, mandando practicar las diligencias necesarias para la declaración que pudiera corresponder:

Que en 26 de Agosto la Delegación de Hacienda reclamó asimismo contra el referido registro *César*, fundándose en que comprende terrenos de la sociedad Hispano-Americana, sobre los que se considera con legítimos y atendibles derechos por ser la expresada sociedad deudora de ciertas cantidades por el concepto de canon, cuyo escrito fué desestimado por haber transcurrido con mucho exceso los sesenta días que para interponer esta clase de reclamaciones concede el art. 24 de la ley, habiéndose reproducido, posteriormente, otra petición análoga:

Que pasados los expedientes á la Comisión provincial, propone esta, despues de razonado informe, se desestime y declare sin curso el registro de la mina *Pachá*, presentado por D. Joaquín Amela, y se alce la suspensión del registro *César*, continuando su tramitación hasta otorgar la concesión en forma legal.

Considerando que, en asuntos de minas, todos los plazos que se fijan en la ley y reglamento son improrrogables y fatales, según se previene en las disposiciones 2.ª y 16 de las generales del mismo:

Considerando que, contra el registro de la mina *César*, no se ha presentado ninguna reclamación dentro de los sesenta días que al

efecto señala el art. 24 de la ley, debiendo, por tanto, ser desestimadas las promovidas fuera de ese plazo, y, por consiguiente, las dos presentadas contra el expresado registro por la Delegación de Hacienda de esta provincia:

Considerando que la demarcación del referido registro se ha llevado á cabo sin reclamación ni protesta, según se hace constar en el acta correspondiente, siendo así que, contra tales operaciones, sólo son admisibles las que se formulan en el acto mismo del reconocimiento y fijación de estacas y mojones, con arreglo á lo prescrito en el párrafo final del art. 45 del reglamento:

Considerando que, suspendida la tramitación del referido registro *César* por virtud de la denuncia hecha por D. Joaquín Amela y Garulla en el de la mina *Pachá* y practicadas las convenientes diligencias, no aparece exista en el terreno ninguna anterior concesión, puesto que los que al parecer comprende estaban declarados francos desde el 4 de Julio, ó sea dieciseis días ántes del de registro denuncia, en cuya fecha la sociedad Hispano-Americana, y en su nombre y representación el apoderado D. Pantaleón Prieto, presentó, entre otras, la renuncia de la mina *Favorita*, que fué admitida y declarado franco su terreno por haber justificado, con las cartas de pago que en el expediente obran, la solvencia de todos los débitos que contra la misma se venían consignando en los diferentes estados publicados por las oficinas de Hacienda en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia;

Y considerando, por último, que la prioridad en la presentación de solicitudes da derecho preferente para la concesión de propiedad de pertenencias mineras, con arreglo á lo que establecen el art. 27 del

reglamento y 16 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868.

Visto el informe emitido por la Comisión provincial y los textos legales que se citan:

Vista la jurisprudencia que en un caso análogo establece el Consejo de Estado en la Real orden de 20 de Septiembre de 1887;

Este Gobierno civil, que considera como parte integrante de este acuerdo el informe emitido en el asunto por la Comisión provincial, ha resuelto:

1.º Desestimar las oposiciones presentadas contra el registro de la mina *César*, y declarar fenecido y sin curso el expediente de registro solicitado por D. Joaquín Amela y Garulla con el nombre de *Pachá*.

2.º Alzar la suspensión del registro *César* y continuar su tramitación en la forma que la ley y reglamento disponen hasta otorgar su concesión legal.

3.º Que en cumplimiento de lo establecido en la Real orden de 13 de Junio de 1874 modificando el art. 56 del reglamento, se haga saber al registrador de la mina *César*, ó á su representante legal, el número de pertenencias demarcadas para la misma, y la obligación de entregar en este Gobierno, dentro de quince días, el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro de pertenencias y el equivalente al sello que ha de estamparse en el título de propiedad.

Y 4.º Que se notifique esta resolución á los opositores y demás interesados, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL con relato de antecedentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos en el art. 24 de la ley de Minas vigente.

Logroño 3 de Diciembre de 1889

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

CIRCULARES.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de los presos que á continuación se relacionan, fugados de la cárcel de Villanubla al ser conducidos á disposición de la Audiencia de Valladolid, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas:

Pedro Galván, alto, moreno; viste traje oscuro y corbata encarnada; y

Antonio Sierra, que lleva blusa, bombacho y faja negra.

Logroño 9 de Diciembre de 1889

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del tercer tercio activo de infantería de Marina, cuyo nombre y señas abajo se relacionan, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Manuel Corraledre Urihaga, natural de Sondica (Vizcaya), acusado del delito de primera desertión, edad 23 años, estatura un metro y sesenta y cinco centímetros, pelo y cejas negras, ojos negros, nariz regular, color bueno, barba ninguna.

Logroño 9 de Diciembre de 1889

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Comisión provincial.

Sesión de 4 de Septiembre de 1889

En la ciudad de Logroño, á cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil, los

Diputados

Sres. Sáenz Santa María.

» Arjona

» Argáiz.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Visto un oficio del Alcalde de Fuenmayor sometiendo á la resolución de la Comisión provincial acuerdos del Ayuntamiento relativos á la inclusión y exclusión de electores en listas para Concejales en virtud de solicitud del Concejil D. Tibureio Sáenz de Cabezón, se acordó significar al mencionado Alcalde que, dichos acuerdos, no son objeto de aprobación por parte de la Comisión provincial, quien entenderá en ellos en el caso de que se interpusiera recurso de alzada en debida forma.

Pasada á informe una denuncia promovida contra el Alcalde de Villarta Quintana, se acordó emitirla en los siguientes términos:

Don Basilio Pérez, vecino de Villarta Quintana, denuncia ante V. S. el hecho de que el Alcalde emplea al guarda en labores particulares de casa y campo en beneficio suyo, hecho que se halla dispuesto á probar, por lo que solicita se le imponga la corrección oportuna.

Pasada á informe del Ayuntamiento dicha denuncia, se expresa que es inexacto que el Alcalde emplee al guarda

en las labores que se citan, y si algún servicio le presta es de otra índole y sin desatender el cargo; que ninguna queja se ha recibido sobre este particular y que el movíl de la denuncia no es otro, sino haber impuesto el Alcalde al denunciante una multa de seis pesetas por pastoreo de ganados.

Destruído el contenido de la denuncia por la manifestación del Ayuntamiento que suscriben seis Concejales; la Comisión opina procede no ha lugar á imponer corrección alguna.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Basilio Pérez, contra una providencia del Alcalde de Villarta Quintana, que le impuso la multa de seis pesetas por pastar dos de sus bueyes en heredades en rastrojos y en ocasión en que no se habían levantado las mieses, cuyo recurso se funda en que también lo hicieron los del Alcalde; disponía de la autorización de los dueños de las heredades, y en no existir bando ni disposición alguna que prohiba la entrada en rastrojos:

Considerando que, la Junta municipal, en sesión de 29 de Julio último, prohibió la entrada de ganados en rastrojos aun cuando se hubiese obtenido autorización de los dueños de aquéllos:

Considerando resulta infringida la disposición que se cita, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Remitido á informe el expediente de expropiación de fincas rústicas en jurisdicción de Ojacaastro con motivo de la reparación de la carretera de Haro á Ezcaray, sección de Santo Domingo á Ezcaray. Observando haberse guardado todas las formalidades y requisitos que establece la ley de 10 de Enero de 1879 y su reglamento hasta el período de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 19 de Junio próximo pasado, la relación nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiación; y habiendo, en el término de los 15 días, que se concedieron para oír las reclamaciones que se suscitasen, presentado dos: una promovida en instancia por D. Alejo Rodríguez Pisón y seis vecinos más de dicho pueblo, y otra, por acto de comparecencia ante el Alcalde, de doña Andrea Crespo, de la misma vecindad, solicitando les sean incluidas en la relación nominal varias fincas de su pertenencia:

Visto el informe emitido por el señor Ingeniero jefe de la provincia, asegurando que á ninguno de los reclamantes se les ocupa finca alguna con las obras, que sólo pueden dirigirse á la petición de perjuicios que pueden ocasionárseles con los arrastres ó materiales depositados, por lo que opina no ser pertinentes en el actual período del expediente:

Considerando, por lo que de cierto

arroja el mencionado informe, que los supuestos daños y perjuicios hasta no ser conocidos, así los sufridos durante la ejecución de las obras como los originados por la situación en que quedan los predios de los recurrentes con ocasión de las mismas, no pueden, al presente, estimarse, ni ser materia de las reclamaciones incoadas, lo serán en su caso en el momento que las obras se terminen, por las consecuencias resultantes de las construcciones, y entonces habría lugar y derecho á promover y decidir en expediente separado del general de expropiación el competente á la indemnización de aquellos daños y perjuicios, que hoy no se conocen, y, por lo tanto, de la manera que afectar pudiera la expropiación á las fincas de los reclamantes é inscribirles, por lo tanto, en la relación nominal publicada, sólo pueden suponerse, pero de ninguna manera afirmarse, ni menos darles la valoración en que han de resultar si se producen:

De conformidad con el informe precitado, se acordó manifestar al señor Gobernador se sirva declarar la necesidad de ocupar los inmuebles que comprende la citada relación, sin perjuicio de que en su día los solicitantes promuevan las reclamaciones que hoy intentan.

Remitido á informe el expediente promovido por D. Gregorio Pablo y otros varios vecinos del pueblo de Entrena, oponiéndose al pago de las cuotas que les han sido impuestas en un repartimiento girado á los terratenientes que aprovechan las aguas de río Antigua, para el riego de las fincas de su particular pertenencia, á fin de subfragar los gastos que se originen en la defensa de los derechos colectivos que sobre dicho disfrute suponen vulnerados por la decisión de un recurso gubernativo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando del informe emitido por la Alcaldía de dicho pueblo, que el Ayuntamiento, á quien se pide por los reclamantes la exención de dicho tributo, por su carácter oficial no le compete decidir, por ser el asunto privativo de la sociedad colectiva de interesados en los riegos de río Antigua:

Resultando del mismo informe, para corroboración de lo expuesto, que las antiguas ordenanzas por que se rigen, si bien atribuyen al Alcalde la presidencia en las reuniones que celebre la hermandad comunera de regantes y su intervención en los actos administrativos, la recaudación de repartimientos necesarios los acuerda la Junta de regantes, se hacen efectivos por un recaudador especial nombrado por la misma, independiente, y que no figuran las entradas y salidas de sus fondos en la contabilidad oficial del Municipio:

Que los subsidios necesarios para hacer frente á los gastos se reparten ó gi-

ran únicamente entre los asociados que gozan de dicho beneficio para fertilizar sus campos, y de ninguna manera alcanzan á los demás vecinos que no tienen interés en aquel disfrute.

Y por último, que las indicadas concordias establecen el modo y forma que han de ponerse en práctica para la administración general de dichas aguas:

Resultando que, condenada la mencionada colectividad por la autoridad administrativa á constituirse en unión con las villas de Nalda, Fuenmayor y Navarrete, en asociación general y establecimiento de un sindicato y jurado para el aprovechamiento de las aguas derivadas de río Antiguo, á pesar de su oposición, por creerse lesionada en sus derechos, é insistiendo todavía en su propósito, y apurada la vía gubernativa, pretende ahora incoar la demanda competente ante la jurisdicción civil:

Considerando, por lo que resulta, que se trata de la administración y atribuciones que nacen de un contrato que atañe á una sociedad particular, legal y civilmente constituida, sin que al Ayuntamiento le sea lícito inmiscuirse en tomar providencia alguna que se dirija á ordenar ó variar por sí el régimen de administración establecida, siendo, por lo tanto, el conocimiento de la acción que ejercitar pretende la colectividad al querer obligar á los asociados discrepantes que se oponen al repartimiento al objeto indicado, propio y de la exclusiva competencia de los tribunales que ejercen la jurisdicción ordinaria, por desprenderse y ser el resultado de una cuestión litigiosa en que se trata de aclarar conceptos y declarar obligaciones adquiridas en virtud de un contrato colectivo y de carácter puramente civil; la Comisión cree oportuno que V. S. se aparte del conocimiento de este asunto por improcedente en la vía gubernativa, y remitir á las partes á los tribunales de justicia.

Puesto á disposición de esta Comisión el gitano Ponciano Jiménez, aprehendido por la Guardia civil, previa denuncia de D. Basilio Ruiz Carrillo, vecino de Oyón (Alava), por considerarle prófugo de quintas:

Oído el interesado y su madre, la cual también ha comparecido:

Resultando ser natural de la villa de Albelda, donde fué bautizado próximamente á últimos de Septiembre de 1870, por cuya razón debió ser incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se acordó:

1.º Que en cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 9 de Mayo de 1888 sea puesto en libertad, y

2.º Ordenar al Alcalde de Albelda reclame la partida de bautismo del referido Ponciano, y con ella á la vista lo tenga presente para su inclusión en

el primer alistamiento que se forme, si así procede.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1888, se acordó sea puesto en libertad el detenido como responsable en quintas, Agustín Alonso Fernández, perteneciente al alistamiento de Villamediana para la segunda reserva de 1874, sin perjuicio de que cuando se halle restablecido de la enfermedad que le aqueja se presente ante esta Comisión para resolver lo que proceda; y constando en el expediente general de aquel reemplazo que en aquella época se hallaba preso, interesar al Sr. Juez de instrucción de este partido se sirva remitir con la urgencia que le sea posible testimonio de la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se siguió por el delito de homicidio.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador en la que se trasmite una Real orden, fecha 21 de Agosto, último por la que se resuelve la consulta sobre la tramitación que ha de darse á los expedientes de cuentas municipales y se resuelve:

1.º Que el informe que las Comisiones provinciales deben emitir en expedientes de cuentas municipales, cuya aprobación corresponde al Gobernador, debe ser definitiva y en vista de cuantos antecedentes considere necesarios.

2.º Que la reclamación de dichos antecedentes y documentos se haga por conducto del Gobernador.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 5, 17, 18, 27 y 28, á las once de la mañana.

Se levantó la Sesión. El Secretario, Joaquín Farias.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO.

Año económico de 1888-89.—Mes de Junio.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de Carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Junio último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL.	Pesetas.	Cénts.
Por 22'25 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas.	44	50

Por 22 id. á id. id. á razón de 1 ídem. 22 "

MATERIAL.

Por 8'25 jornales á un volquete, á razón de 6'50 pesetas. 53 62

TOTAL 120 12

Importa esta nota las figuradas ciento veinte pesetas doce céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana.

PERSONAL. Pesetas Cénts.

Por 23 jornales á varios peones, á razón de 1'75 pesetas. 40 25

MATERIAL.

Por 23 jornales á un volquete, á razón 6'50 pesetas. 149 50

TOTAL 189 75

Importa esta nota las figuradas ciento ochenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Murillo á Villamediana.

PERSONAL. Pesetas. Cents

Por 28 jornales á varios peones, á 2 pesetas. 56 "

MATERIAL.

Por 22 jornales á una caballería, á 4 pesetas. 88 "

Por 1 docena de cunachos, según recibo. 6 "

TOTAL 150 "

Importa esta nota las figuradas ciento cincuenta pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Nájera al puente de El Ciego.

PERSONAL. Pesetas Cénts.

Por 11 jornales á varios canteros, á razón de 5 pesetas uno. 55 "

Por 25 id. á id. id., á razón de 4 id. id. 100 "

Por 46 id. á id. peones, á razón de 1'75 id. id. 80 50

MATERIAL

Por calhidráulica, según recibo. 35 "

TOTAL 270 50

Importa esta nota las figuradas doscientas setenta pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 26 de Noviembre de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, el Presidente, M. Salvador.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE LOGROÑO

Don Antonio Nogueira y Pavía,
Administrador de contribuciones
de esta provincia,

Hago saber: Que con oficio fecha 20 de Noviembre último me remitió la Administración de Contribuciones de Burgos copia de la providencia dictada en el expediente de defraudación instruido contra D. Eduardo Cano y Martínez, vecino que fué de esta localidad, por el concepto de vendedor de paños en ambulancia; lo cual se publica en este periódico oficial por ignorarse su paradero y que copiada á la letra es como sigue:

«En el expediente de defraudación industrial instruido contra Vd. por el concepto que abajo se expresará, se ha emitido el dictamen siguiente:

Visto este expediente:

Considerando que, según el reconocimiento practicado con fecha 7 de Julio de 1877 por el Inspector de Subsidio D. Pascual Andreu, al vecino de Logroño, D. Eduardo Cano y Martínez, ejerció en la feria de esta capital la industria de «vendedor de paños bastos en ambulancia», teniendo varios trajes y cortes de dicha clase sin hallarse provisto de la patente correspondiente;

Considerando que por este sólo hecho ha incurrido en defraudación á la Hacienda, puesto que antes de dedicarse á la expresada especulación debió proveerse del expresado documento, mucho más si se tiene en cuenta que le fueron dirigidas varias excitaciones para que lo verificara. Procede que con arreglo á los artículos 85, 109 y 110 del reglamento de 13 de Julio de 1882, se declare defraudador á don Eduardo Cano y Martínez, exigiéndole, como comprendido en el núm. 26, división 2.ª de la tarifa de patente, las responsabilidades siguientes:

▲ÑO DE 1887-88

	Pts.	cts.
Cuota del Tesoro	58	"
10 por 100 sal	5	80
16 por 100 municipales	10	21
6 por 100 cobranza	4	44
Total	78	45

Y habiendo acordado esta Administración, de conformidad con el precedente informe, lo notifico á Vd. advirtiéndole que durante el término de 15 días puede reclamar contra la expresada resolución para ante la Delegación de Hacienda en esta provincia.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Burgos 14 de Noviembre de 1889.—José Tejada.—Sr. D. Eduardo Cano y Martínez (de Logroño), Portales, 110.º

En el término de un mes á contar desde su publicación en este

periódico oficial, puede acudir el interesado en alzada para ante la Delegación de Hacienda de Burgos, según se previene en el art. 32 del reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas de 24 de Junio de 1885.

Logroño 5 de Diciembre de 1889.—Antonio Nogueira y Pavía.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO

Pliego de condiciones económicas para la subasta del derribo y extracción de todos los materiales que constituyen las casas números 2 y 4 de la calle de San Isidro y 2 de la plazuela del mismo nombre, así como del solar que ha de quedar excedente de la vía pública al desaparecer los mencionados edificios.

1.^a La subasta se verificará en la casa consistorial á la hora de las doce de la mañana del día 12 del mes de Enero próximo venidero, constituyéndose la mesa en la forma prevenida en el artículo 8.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.^a El remate será oral, durante una hora la licitación, desde que el Sr. Presidente la declare abierta, según la regla 3.^a del art. 17 de dicho Real decreto.

3.^a Durante el expresado plazo, la licitación se verificará por proposiciones verbales y pujas á la llana, haciendo los licitadores en alta voz sus proposiciones ajustadas al modelo, cuya lectura podrán pedir al hacerlo.

4.^a El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de quince mil pesetas, importe del presupuesto de contrata, y cualesquiera proposición que baje de dicha suma, será desechada. Las pujas no podrán ser menores de cinco pesetas.

5.^a Cada licitador al hacer su única ó primera proposición, entregará al Sr. Presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de setecientos cincuenta pesetas, fianza provisional para tomar parte en la subasta.

6.^a Espirado el plazo de una hora se declarará cerrada la licitación, adjudicándose provisionalmente el remate, al autor de la proposición más ventajosa. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, la adjudicación provisional de que se trata, se hará al autor de la que tenga entre ellas el número más bajo.

7.^a Los depósitos para optar á la subasta, así como las cédulas de vecindad, serán devueltas á los autores de las proposiciones desechadas que no hayan usado del derecho que les conce-

de la regla 4.^a del art. 17 del Real decreto antes referido, una vez hecha la adjudicación provisional del remate.

8.^a Para responder del cumplimiento del contrato, la persona á quien se adjudique la subasta, consignará en la Depositaria municipal la suma equivalente al diez por ciento del importe de la adjudicación, precisamente en el día que se le notifique la aprobación del remate.

9.^a Las fianzas expresadas en este pliego de condiciones, podrán hacerse en metálico, valores del Estado, con arreglo á la cotización del día en que se apruebe el remate definitivamente ó en obligaciones de la Deuda municipal.

10. Si el concesionario no presta-se la fianza definitiva, no concurriese á la formalización del contrato ó dejara de llenar las condiciones que sean precisas para ello, incurrirá en las responsabilidades que determina el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El derribo de las casas comenzará el día 30 del referido mes de Enero lo más tarde, quedando los materiales á beneficio del concesionario, debiendo terminar el día 31 de Marzo precisamente. Si no cumpliera estas obligaciones, pagará diez pesetas de multa por cada día que transcurra, las cuales se les exigirán por los medios que determinan las disposiciones vigentes.

12. El solar lo constituye el área que ha de quedar excedente de la vía pública, al desaparecer los mencionados edificios, según demuestra el plano unido al expediente.

13. Para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse por causa de este contrato, el rematante se someterá á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento de esta ciudad.

14. El importe de la subasta ingresará en la Depositaria municipal en monedas de plata, oro ó billetes del Banco de España, al otorgar la escritura pública, cuyo acto se celebrará á los cinco días después de hecha la adjudicación definitiva del remate.

15. Los gastos de escritura y cuantos se ocasionen con motivo del contrato, así como el papel invertido en el expediente, serán de cuenta del rematante á quien se devolverá el depósito constituido, al entregar la suma en que se le hubiera adjudicado la subasta.

16. Al concesionario se le concede un año, como plazo improrrogable, para comenzar la edificación en el solar, que por virtud del remate adquiera; en la inteligencia de que, por cada día que transeurra sin cumplir esta obligación, á que se compromete, se le exigirá diez pesetas de multa, llenándose al efecto los procedimientos que establece la legislación vigente.

17. La subasta no tendrá efecto ni valor alguno, hasta que obtenga la aprobación del municipio.

Palacio consistorial de Logroño á 6 de Diciembre de 1889.—José Rodríguez Paterna.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... se comprometo á derribar y extraer los materiales que constituyen las casas números 2 y 4 de la calle de San Isidro y 2 de la plazuela del mismo nombre, ofreciendo por los dichos materiales y solar que ha de quedar excedente de la vía pública, según el plano unido al expediente, y con sujeción al pliego de las condiciones económicas, redactado para esta subasta, la cantidad de (aquí se expresará la cantidad en letra, en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS
de la
PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Correos y Telegrafos me comunica la siguiente circular núm. 22, de 23 de Noviembre último:

Desde 1.^o de Diciembre próximo, quedan autorizadas todas las oficinas españolas para admitir envíos de abejas vivas, destinadas á los países siguientes.

Alemania y Antillas holandesas, Austria Hungría, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Colombia, Chile, Egipto, Estado libre del Congo, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guatemala, Guyanacerlandesa, Haití, Hawái, India Británica, Italia, Liberia, Luxemburgo, Méjico, Países Bajos, Paraguay, República Argentina, Rumania, Sian y Suiza.

Los envíos de que se trata deberán ser franqueados con arreglo á la tarifa establecida para las muestras, é ir encerrados en cajas de madera cuadrangulares de doce centímetros de longitud, cinco de latitud y cuatro de profundidad, cuya abertura quede cerrada con un enrejado de alambre cubierto por una tapa de madera, de modo que permita la entrada y salida del aire, para cuyo efecto deben tener también varios agujeritos en uno de los dos lados.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Logroño 1.^o de Diciembre de 1889.—El Administrador principal, Ricardo Orgaz.

ANUNCIOS OFICIALES

Para que pueda tener lugar la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería del año económico de 1890 á 1891, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja justificando la alteración que hayan sufrido en su riqueza, en el término de ocho

días desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, debidamente documentadas, pues pasado dicho plazo y sin los requisitos prevenidos no serán admitidas por esta Alcaldía.

Corera 6 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Marcos García.

Para que pueda tener lugar la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza hasta el día 15 de los corrientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ocón 7 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Nicomedes Rubio.

Debiéndose formar el apéndice al amillaramiento desde el día 1.^o al 15 del actual, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre último, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja hasta el 14 del actual, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Grañón 6 de Diciembre de 1889.—D. S. O. El Secretario, Arsenio Juarrero.

Para Cumplir lo dispuesto en la Real orden circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 del actual, referente á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace indispensable que todos los contribuyentes que tengan fincas enclavadas en este término jurisdiccional presenten relaciones juradas del alta y baja que tuvieren, debidamente justificadas y adherido el sello de diez céntimos, cuyas relaciones se han de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el quince del actual inclusive, pues pasado dicho término no habrá lugar á reclamaciones.

Viguera 6 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Ventura Castañares.

Para llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1890-91, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de 10 céntimos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del día 15 del corriente, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Albelda 3 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Eugenio Zorzano.